

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Balcares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remaantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTÉ OFICIAL

#### PROSUNCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 229 de 17 Agosto.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la Cátedra de Historia moderna y contemporánea de España, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turro de Auxiliares y Catedráticos numerarios, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Julio de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan

desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 214 de 2 Agosto.)

Se halla vacante en el Instituto de Gerona la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se adquiere para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

(«Gaceta» núm. 222 de 10 Agosto.)

##### Cuarta sección.

Número 1.899.

#### INTENDENCIA DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

##### Comisaría del Hospital.

Habiendo resultado desierto el lote 2.º de la subasta anunciada en la «Gaceta de Madrid», números 150 y 165, de 30 de Mayo y 14 de Junio, en el «Diario oficial» del Ministerio de Marina, números 122 y 130, de 5 y 14 de Junio y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, números 129 y 141, de 1.º y 15 del expresado Junio, para la adquisición de ropa y efectos, con destino al Hospital de Marina de este Departamento.

#### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un m.s., pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >

A los Ayuntamientos, un semestre... 25 >

#### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio).  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Cabellero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á lo siguiente:

#### Tarifa de inserciones

Pts.

0·50

0·40

0·30

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..

De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100..

De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200..

tamento, se saca á nueva licitación dicho 2.º lote bajo las mismas condiciones establecidas para la primera y publicadas en los periódicos oficiales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la Comisaría de este Establecimiento, ante la Junta de subastas, el día y hora que oportunamente se fijará por anuncios en los periódicos en que éste quede inserto y por los que los Sres. Comandantes de Marina de Barcelona, Valencia y Cartagena fijen en sitios visibles de las mismas, por el conocimiento que tengan del anuncio publicado en el «Diario oficial» del Ministerio de Marina.

Hospital de Marina de Cartagena 13 de Agosto de 1907.—El Secretario de la Junta de subastas, Francisco de P. Sierra.

##### Quinta sección.

Número 1.852.

#### DELEGACION DE HACIENDA

de la

#### PROVINCIA DE MURCIA

##### Sección facultativa de Montes.

##### Anuncio.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas del Estado, con fecha 29 de Julio último, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 12 del corriente, me comunica la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido conceder la aprobación del proyecto del plan de aprovechamientos de la provincia de Murcia y disponer se ejecuten todos los aprovechamientos con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de la Real orden de 19 de Septiembre del mismo año, publicando el plan en el Boletín oficial de la provincia en la forma acostumbrada reclamando

el 10 por 100 de todos los disfrutes que den principio en el corriente año y ateniéndose á lo que respecta á los demás á lo que dispongan si á ello hubiere lugar los proyectos de leyes que en la actualidad estén pendientes de deliberación en las Cámaras y tengan relación con lo que afecta á la administración y conservación de los montes públicos, que no revisten carácter de interés general, cuidando por la misma razón de no obligar á los Ayuntamientos con rematantes, por medio de contratos en aprovechamientos cuya duración pase del año forestal de 1907 á 1908 y lo mismo con respecto á los montes del Estado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda con inclusión del plan de referencia y los pliegos de reglas facultativas que habrá de publicar á continuación de los estados de aquél debiendo V. S. acusar de todo ello el recibo oportuno.» Dios &c.

Y en virtud de lo que dispone la precedente disposición he dispuesto la publicación en el Boletín oficial de la provincia, á continuación, el plan de aprovechamientos para el año forestal de 1907 á 1908 de los montes que en esta provincia se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda con el pliego general de reglas facultativas, haciendo saber que no puede darse principio á la ejecución de ningún aprovechamiento sin que se hallen provistos de la correspondiente licencia expedida por el Sr. Ayudante de la Sección facultativa de Montes afecto á esta Delegación é interesando de la Guardia civil y demás Autoridades impidan todo aprovechamiento para el que no se hallen perfectamente facultados, denunciando ante los Alcaldes respectivos á los infractores según dispone el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento. Murcia 9 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, Francisco Prat.

# DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

2

## SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES—PROVINCIA DE MURCIA

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1907 a 1908, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Término municipal.	Número del catálogo	Pertenencia	MADERAS				LEÑAS				PASTOS				ESPARTOS				PIEDRA				Resumen de tasaciones		
			Cabida.	Especie.	Número de árboles.	Hects.	Tasaación.	Bajas.	Tasaación.	Ext.	Tasaación.	Cabrión.	Lanar.	Menor.	Mayor.	Tasaación.	Estación.	Quintales métricos.	Tasación.	Metros cúbicos.	Tasaación.	CAZA	Tasaación.	Resumen de tasaciones	
28	Cieza.	Al pueblo.	Romero	390	»	»	420	12 V	100	150	150 V	100	180 V	80	180 V	Todo el año	80	180 V	100	150 V	Id.	100	150 V	100	
29	Id.	Id.	Romero	788	»	»	200	20 V	180	200	228 V	40	40 V	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
30	Id.	Id.	Romero	86	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
31	Id.	Id.	Alocha..	489	»	»	»	»	»	»	150	60	126 V	50	75 V	Id.	5000	19011'13A*	»	»	»	»	»	»	
32	Id.	Id.	Alocha..	Id.	683	»	»	»	»	»	200	150	210 V	100	150 V	Id.	600-600	160-160W	»	»	»	»	»	»	
33	Id.	Id.	Pino H..	116	»	»	180	18 V	60	»	30 V	30	45 V	30	45 V	Id.	600-600	160-160W	»	»	»	»	»	»	
34	Id.	Id.	Alocha..	368	»	»	»	»	»	200	50	150 V	100	150 V	50	75 V	Id.	600-600	160-160W	»	»	»	»	»	»
35	Id.	Id.	Pino H..	1484	»	»	290	29 V	500	200	400 V	100	100 V	50	75 V	Id.	600-600	160-160W	»	»	»	»	»	»	
36	Id.	Id.	Pino H..	2485	»	»	300	30 V	1000	200	400 V	150	200 V	620 V	620 V	Id.	600-600	160-160W	»	»	»	»	»	»	
37	Id.	Id.	Alocha..	469	1000	»	2000	20 V	200	20 V	400	200	400 V	200	400 V	Id.	600-600	160-160W	»	»	»	»	»	»	
38	Id.	Id.	Alocha..	667	»	»	150	15 V	600	200	400 V	200	200 V	200	200 V	Id.	600-600	160-160W	»	»	»	»	»	»	
39	Id.	Id.	Pino H..	414	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
40	Id.	Id.	Alocha..	89	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
41	Id.	Id.	Pino H..	782	»	»	200	20 V	500	300	400 V	130	200	50	125 V	Id.	600-600	160-160W	»	»	»	»	»	»	
42	Id.	Id.	Pino H..	76	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
43	Id.	Id.	Alocha..	160	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
44	Id.	Id.	Pino H..	1261	»	»	200	20 V	800	800	400 V	14	60	100 V	45 V	Id.	600-600	160-160W	»	»	»	»	»	»	
45	Id.	Id.	Alocha..	128	»	»	100	10 V	40	40	40 V	40	40 V	40	40 V	Id.	600-600	160-160W	»	»	»	»	»	»	
46	Id.	Id.	Pino H..	50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
47	Id.	Id.	Alocha..	44	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
48	Id.	Id.	Pino H..	155	»	»	100	10 V	160	»	80 V	160	»	80 V	160	»	80 V	160	»	80 V	160	»	80 V	160	
49	Id.	Id.	Alocha..	57	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
50	Id.	Id.	Pino H..	256	»	»	200	20 V	100	200	150 V	50	50	50 V	50	50 V	Id.	600-600	160-160W	»	»	»	»	»	»
51	Id.	Id.	Alocha..	91	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
52	Id.	Id.	Pino H..	888	»	»	200	20 V	800	800	400 V	40	40	40 V	40	40 V	Id.	600-600	160-160W	»	»	»	»	»	»
53	Id.	Id.	Alocha..	67	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
54	Id.	Id.	Pino H..	513	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
55	Id.	Id.	Alocha..	116	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
56	Id.	Id.	Pino H..	272	»	»	100	10 V	50	100	120 V	60	65 V	Id.	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	
57	Id.	Id.	Alocha..	14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
58	Id.	Id.	Pino H..	95	»	»	300	30 V	40	30	30 V	30	30 V	30	30 V	Id.	50	50	50	50	50	50	50	50	
59	Id.	Id.	Alocha..	52	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
60	Id.	Id.	Pino H..	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
61	Id.	Id.	Alocha..	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
62	Id.	Id.	Pino H..	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
63	Id.	Id.	Alocha..	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
64	Id.	Id.	Pino H..	5	»	»	»	»</td																	

Alicante 15 de Mayo de 1907.—El Ingeniero Jefe, Nicasio Mira.  
Murcia 9 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, Francisco Prat.

## *Pliego general de reglas facultativas.*

1.<sup>a</sup>. En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup>. Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas; podones ó corbillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raiz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
11. El ramoneo se verificará con

podrán únicamente en los árboles designados previamente

y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del

ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones aconditadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vias pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.- Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad

entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crea oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellota ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, a fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcalce de las piñas se verificará á gancho ó gorguiz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etcétera, no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Houges, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud . . . . . 3,40 metros.

En la base . . . . .

Latitud . . . . . superior 0,11 id.

En la inferior . . . . . 0,12 id.

Profundidad . . . . . 0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primero . . . . . 0,50 metros.

Idem del segundo . . . . . 0,60 id.

Idem del tercero . . . . . 0,60 id.

Idem del cuarto . . . . . 0,80 id.

Idem del quinto . . . . . 0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea

longitud de la cara. 3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara

sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiendo comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros e inteligentes, usando instrumentos perfectamente afila-

dos, cuidando de que no se cause daño alguno a los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cográ de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las

canteras y zanjas á la que figure ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de madera, así como la extracción de toda clase de productos, se verificarán por los caminos que existan ya en el predio y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consigan en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasa, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó de plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior de modo que la misma expresa con referencias á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

## Añuncios.

### CAJA DE AHORROS

DEL

### BANCO DE CARTAGENA

CÁRAGENA, MURCIA, TORCA, LA UNIÓN,  
ORIHUELA Y ÁGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

### SITUACIÓN EN 10 DE AGOSTO DE 1907

Saldo anterior . . . . . Pts.	6,564.557'29
Imposiciones durante la semana. »	262.887'72
Suma . . . . . »	6,827.445'01
Integros . . . . . »	149.200'99
Saldo . . . . . »	6,678.244'02

MURCIA=Tip. de Juan Hernández